



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00378-2017-PA/TC
CUSCO
LEONOR VILLAFUERTE
CCALLUCHE

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 23 de febrero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, el siguiente auto que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 00378-2017-PA/TC.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini entregará su voto en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00378-2017-PA/TC
CUSCO
LEONOR VILLAFUERTE CCALLUCHE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de febrero de 2021

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Leonor Villafuerte Ccallauche contra el auto de fojas 55, de 3 de noviembre de 2016, expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 3 de agosto de 2016, la recurrente interpone demanda de amparo contra el alcalde y el subgerente de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital de Saylla. Alega ser arrendataria de un inmueble ubicado en el sector Aguas del Olvido del distrito de Saylla, provincia y región de Cusco. Aduce que mientras realizaba trabajos de remodelación en dicho inmueble a fin de instalar un negocio denominado Quinta Restaurant, funcionarios de la municipalidad emplazada se apersonaron y procedieron a ejecutar la Resolución de Alcaldía 0185-2016-A-MDS/C, de 15 de julio de 2016 (cfr. fojas 12), que ordena la clausura definitiva del establecimiento denominado Molino Rojo, administrado por los anteriores arrendatarios del inmueble.

Manifiesta que, de esa manera, los emplazados vulneraron sus derechos fundamentales de libertad de trabajo y al debido proceso, pues le impidieron ingresar al predio donde pretendía desarrollar un negocio. A su juicio, dicha situación es arbitraria, pues no se ha seguido un procedimiento sancionador en su contra ni se le ha notificado la Resolución de Alcaldía 0185-2016-A-MDS/C, que ordena la clausura de un establecimiento comercial que ha dejado de existir. Finalmente, sostiene que tampoco se ha ordenado la ejecución forzosa de dicha resolución en la vía coactiva.

Resoluciones de primera y segunda instancia o grado

2. El Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante auto de 8 de agosto de 2016 (cfr. fojas 28), declara la improcedencia liminar de la demanda, por considerar que el proceso contencioso administrativo es una vía procesal igualmente satisfactoria al amparo en el presente caso. A su turno, la Sala revisora, mediante auto de 3 de noviembre de 2016 (cfr. fojas 48), confirma la apelada, por considerar que los hechos comprometidos en la demanda no se vinculan con el contenido protegido de un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00378-2017-PA/TC
CUSCO
LEONOR VILLAFUERTE CCALLUCHE

derecho fundamental, pues la recurrente no ha obtenido una licencia de funcionamiento para su local conforme a ley.

Análisis de procedencia de la demanda

3. En el presente caso, se constata que el contrato de arrendamiento de la recurrente estuvo vigente hasta el 31 de mayo de 2017, fecha en la cual debió desocupar y devolver el bien arrendado, salvo que hubiese celebrado un nuevo contrato o pactado una prórroga con el arrendador, tal como lo establece el contrato de arrendamiento (fojas 4). Sin embargo, en el expediente no obra documento alguno en ese sentido, siendo, en todo caso, responsabilidad de la demandante comunicar cualquier hecho nuevo a este Tribunal.
4. Por tanto, al haber vencido el contrato precitado, la pretensión de la recurrente ha devenido irreparable, y se ha producido la sustracción de la materia controvertida, porque, al no ostentar ya la calidad de arrendataria, no puede reponerse las cosas al estado anterior a la violación de los derechos alegados. En consecuencia, la demanda resulta improcedente en aplicación, *a contrario sensu*, del primer párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, dejando constancia de que el magistrado Blume Fortini votará en fecha posterior,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE FERRERO COSTA